



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-010-2021-00499-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Asunto:	Incorpora – no accede - termina por desistimiento tácito

Se incorpora solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en la cual requiere oficiar a la **EPS Suramericana S.A.**, con el fin de que informe los datos de localización de la demandada, sin embargo, mediante auto del 31 de agosto de 2021, se requirió a la misma por desistimiento tácito, por lo cual no se accede a lo solicitado, ya que los términos son perentorios.

Mediante auto del 16 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago el proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya realizado la notificación personal a la parte demandada, en virtud de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante el 31 de agosto de 2021, a fin de que en un término de treinta (30) días, notificara a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la demanda en proceso **Ejecutivo Mínima Cuantía** incoado por **Álvaro Diego Restrepo Larrea** en contra de **Claudia Marcela Flórez González**.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ordena el levantamiento de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **Claudia Marcela Flórez González** al servicio de **M.A. Gestión Inmobiliaria S.A.S.**

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribise en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Archivar definitivamente este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f070a311c8c85ac464c7210447094e548b17e0adb0b175a867eab59e2fa84**

Documento generado en 20/01/2022 04:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>